

GERENCIA GENERAL
UCP

GERENCIA LEGAL

CD - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-14/2024, “Servicio de Seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$119,029.68 IVA incluido, para un plazo contractual de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

=====

QUINTO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Quinto del Acta número 0031, de fecha 5 de abril de 2024, Junta Directiva emitió Resolución Razonada y autorizó la promoción de la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-14/2024, “Servicio de Seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, autorizó el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas a invitar.

Con fecha 10 de abril de 2024, la UCP realizó la publicación de convocatoria en el sitio web de COMPRASAL y mediante correo electrónico de la misma fecha, se remitieron la invitación y el Documento de Solicitud de Oferta, a las sociedades COSASE, S.A. DE C.V., MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V. y SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$180,000.00 sin incluir IVA y US \$203,400.00 IVA incluido.

La fecha límite para la recepción de las ofertas se programó para el 16 de abril de 2024, recibándose las siguientes ofertas:

Participante	Valor Ofertado US \$ sin incluir IVA
MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.	105,336.00
GRUPO ROMERO ORTIZ, S.A. DE C.V.	100,800.00
SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	144,900.00
SEGURIDAD DE EL SALVADOR Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	157,500.00

II. OBJETIVO

Adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-14/2024, “Servicio de Seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$119,029.68 IVA incluido, para un plazo contractual de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Se verificó que los ofertantes están debidamente inscritos en el RUPES, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Compras Públicas (LCP) y no se encuentran en los listados de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la Administración Pública, publicados en COMPRASAL y DOM, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 99 de la LCP, continuando con la evaluación de las ofertas.

EVALUACIÓN TÉCNICA

El Técnico Evaluador y Analista de Razonabilidad de Precios, de acuerdo al Literal C y numeral 2 de los “Criterios y Metodología de evaluación y adjudicación” de la Sección I del Documento de Solicitud de Oferta, verificaron el cumplimiento de los formularios con carácter obligatorio, obteniéndose los siguientes resultados:

Requerimiento	Seguridad de El Salvador y Limpieza, S.A. de C.V.	Máxima Alerta, S.A. de C.V.	Seguridad Internacional, S.A. de C.V.	Grupo Romero Ortiz, S.A. de C.V.
	Cumplimiento	Cumplimiento	Cumplimiento	Cumplimiento
Formulario F1 de Identificación del Ofertante	CUMPLE (Folio 04)	CUMPLE (Folio 04)	CUMPLE (Folio 04)	CUMPLE (Folio 02)
Formulario F2 Carta de Oferta Económica	CUMPLE (Folio 06)	CUMPLE (Folio 68 y 69)	CUMPLE (Folio 06)	CUMPLE (Folio 04)
Formulario F3 Carta Compromiso del Oferente.	CUMPLE (Folio 08)	CUMPLE (Folio 41)	CUMPLE (Folio 08)	CUMPLE (Folio 11)
Formulario F4. Declaración Jurada	CUMPLE (Folio 10)	CUMPLE (Folio 39)	CUMPLE (Folio 10)	CUMPLE (Folio 13 y 14)
Resolución de Autorización Vigente de Operaciones	CUMPLE (Folio 12, 13 y 14)	CUMPLE (Folio 55, 56 y 57)	CUMPLE (Folio 12, 13 y 14)	CUMPLE (Folio 16, 17 y 18)
Documento de Referencia Válido	CUMPLE (Folio 20)	CUMPLE (Folio 66)	CUMPLE (Folio 22)	*NO CUMPLE (Folio 23)

(*) Con relación al documento de referencia de la sociedad Grupo Romero Ortiz, S.A. de C.V., presentó del servicio de la Licitación Abierta CEPA LA-05/2022, “Servicios de seguridad para el estacionamiento público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y las instalaciones del Puerto de La Unión y FENADESAL, para el año 2022”, la cual tiene fecha de elaboración 23 de noviembre de 2022 dirigida al Fondo Nacional de Vivienda Popular, con una evaluación del servicio de “ACEPTABLE”, lo cual no es válido de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5 y literal f) “Experiencia del Ofertante (Formulario F5.)” del Documento de Solicitud de Oferta que literalmente dice: *En el caso de contar con experiencia con las empresas de la CEPA dentro del período de tiempo requerido, deberá presentar obligatoriamente la constancia del último servicio igual o similar, brindado como parte del documento de referencia, la cual deberá ser firmada por el Gerente de la Empresa o Administrador de Contrato de CEPA que la emita, quien tomará en cuenta el desempeño de la Contratista en todas las empresas de CEPA, **y el grado de satisfacción deberá ser como mínimo excelente o muy bueno, de lo contrario no se consideran como válidos,*** al no tener el grado de satisfacción mínimo NO CUMPLE con lo requerido en el Documento de Solicitud de Oferta y no puede seguir siendo evaluada.

De acuerdo a lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, Sección I, literal C. Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación y numeral 1.1.2, se hicieron las consultas a las sociedades Máxima Alerta, S.A. de C.V., Seguridad de El Salvador y Limpieza, S.A. de C.V., y Seguridad Internacional, S.A. de C.V., de acuerdo a lo siguiente:

“Aclarar si la cantidad de agentes y horas de cada turno para cada posición de seguridad (7), cumplen con la cobertura las 24 horas del día, y lo regulado en el Código de Trabajo y otras normativas laborales, de acuerdo al numeral 2 de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta”, lo cual fue aclarado y cumple por parte de las 3 sociedades participantes.

EVALUACIÓN ECONÓMICA

Se constató que las sociedades Máxima Alerta, S.A. de C.V., Seguridad de El Salvador y Limpieza, S.A. de C.V., y Seguridad Internacional, S.A. de C.V., cumplieron con la presentación del Formulario F2. carta oferta económica, por lo tanto, se procedió a realizar la evaluación económica de acuerdo a lo establecido en el Literal C “Criterios y Metodología de evaluación y adjudicación” y numeral 3 “Evaluación económica” de la Sección I del Documento de Solicitud de Oferta, obteniendo el siguiente resultado:

Descripción	Presupuesto sin IVA US \$	Montos ofertados sin IVA US \$	13% del IVA US \$	Total IVA incluido US \$	Diferencia montos sin IVA	
					US \$	%
Seguridad de El Salvador y Limpieza, S.A. de C.V.	180,000.00	157,500.00	20,475.00	177,975.00	-22,500.00	-12.5
Máxima Alerta, S.A. de C.V.		105,336.00	13,693.68	119,029.68	-74,664.00	-41.48
Seguridad Internacional, S.A. de C.V.		144,900.00	18,837.00	163,737.00	-35,100.00	-19.5

Se verificó que las tres ofertas se encuentran dentro de la asignación presupuestaria y en caso de una eventual adjudicación los precios a pagar son razonables, conforme al artículo 108 de la LCP.

Por todo lo anterior se recomienda adjudicar la Contratación Directa con Competencia a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., debido a que cumplió con todas las etapas de evaluación, y por ser la oferta económica más baja, asimismo, según el Acta de Razonabilidad de precios, el precio que se recomienda adjudicar es razonable.

Previo a la recomendación, se verificó nuevamente en el sitio web de COMPRASAL y la DOM, que el ofertante no forma parte del listado de inhabilitados o incapacitados.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 19, 20, 23, 41, 100, 116, 119 y 177 de la Ley de Compras Públicas (LCP).

Artículos 27, 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y Literal C. “Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación” del Documento de Solicitud de Oferta.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Técnico Evaluador y Analista de Razonabilidad de Precios recomienda a Junta Directiva, adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-14/2024, “Servicio de Seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga del

Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$119,029.68 IVA incluido, para un plazo contractual de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, y el Informe del Técnico Evaluador y Analista de Razonabilidad de Precios, ACUERDA:

- 1° Adjudicar la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-14/2024, “Servicio de Seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$105,336.00 sin incluir IVA y US \$119,029.68 IVA incluido, para un plazo contractual de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.
- 2° Nombrar como Administrador de Contrato al licenciado Norman Roberto Palomo, Jefe del Departamento de Seguridad del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- 3° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato respectivo.
- 4° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar la notificación correspondiente.
- 5° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP). El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

GERENCIA GENERAL
UCP

GERENCIA LEGAL

SDC - ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para adjudicar el Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-03/2024, “Servicios de Auditoría Fiscal para CEPA”, a la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V., por un monto de US \$10,000.00 IVA incluido, para un plazo contractual contado a partir de la fecha establecida como orden de inicio hasta el 31 de mayo de 2025.

=====

SEPTIMO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Noveno del Acta número 0032, de fecha 12 de abril de 2024, Junta Directiva autorizó los resultados de la evaluación de la Fase I para el Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-03/2024, “Servicios de Auditoría Fiscal para CEPA”, e invitar a las sociedades MURCIA & MURCIA, S.A. de C.V. y VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V., para la apertura del sobre No. 2 oferta económica.

El resultado de la Fase I fue notificado mediante notas UCP-271/2024, a la sociedad MURCIA & MURCIA, S.A. de C.V., UCP-272/2023 a la sociedad HLB EL SALVADOR, S.A. de C.V. y UCP-273/2023 a la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V., todas de fecha 16 de abril de 2024. Tomando en cuenta que no hubo interposición de recurso contra la resolución de Junta Directiva por medio de la cual se dictó el acto de resultados de la Fase I, el proceso quedó en firme el 19 de abril de 2024 procediendo con la Fase II “Evaluación Financiera” del proceso.

Como resultado de la fase I “Evaluación Técnica”, se obtuvo que de las 3 sociedades participantes, solamente MURCIA & MURCIA, S.A. de C.V. y VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V. pasaron a la fase II “Evaluación Económica”, por lo que una vez quedó en firme el resultado, se procedió a programar la apertura del sobre N° 2 para el 22 de abril de 2024, obteniendo el siguiente resultado:

No	OFERTANTE	MONTO OFERTADO US \$ sin IVA	MONTO OFERTADO US \$ IVA incluido
1	VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V.	8,849.56	10,000.00
2	MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V.	11,061.95	12,500.00

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$12,000.00 sin incluir IVA y US \$13,560.00 IVA incluido.

II. OBJETIVO

Adjudicar el Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-03/2024, “Servicios de Auditoría Fiscal para CEPA”, a la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V., por un monto de US \$10,000.00 IVA incluido, para un plazo contractual contado a partir de la fecha establecida como orden de inicio hasta el 31 de mayo de 2025.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Previo a la evaluación de la fase II, se verificó en el sitio web de COMPRASAL y la DOM, que los ofertantes no forman parte del listado de inhabilitados o incapacitados.

El Evaluador Técnico y analista de razonabilidad de precios, conocedor de los deberes impuestos por la Ley para el desarrollo de esta función, procedió a evaluar la Fase II “Evaluación económica”, de las ofertas presentadas por las sociedades VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V. y MURCIA & MURCIA, S.A. de C.V., conforme a los requisitos establecidos en el Documento de Solicitud de Oferta. El resultado es el siguiente:

Evaluación Económica Fase II

La evaluación económica se ponderará con 20 puntos como máximo, utilizando la siguiente fórmula:

$$0.20X_4 = \left(\frac{\text{Oferta mas baja}}{\text{Oferta Evaluada}} \right) \times 20$$

Para efectos de recomendar la adjudicación del servicio, la puntuación resultante será producto de la combinación de los puntajes obtenidos en la evaluación técnica (Fase I) y en la evaluación de la oferta económica (Fase II), por lo que el ganador será el que alcance el mayor puntaje total, obteniéndose los resultados siguientes:

MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V.		Puntaje Fase I	VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.		Puntaje Fase I
Oferta Evaluada US \$ Sin IVA	Oferta más baja US \$ Sin IVA	16	Oferta Evaluada US \$ Sin IVA	Oferta más baja US \$ Sin IVA	20
11,061.95	8,849.56		8,849.56	8,849.56	

Resumen de los puntajes obtenidos:

Fases	MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V.	VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.
	Puntaje obtenido	Puntaje obtenido
Fase I	80	76.1
Fase II	16	20
Puntaje total Fase I y II	96	96.1

Por lo anterior, se recomienda adjudicarle el Servicio de Consultoría a la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V., por haber obtenido el mayor puntaje en la combinación de los puntajes de las fases I y II, el precio a pagar es razonable y cumple con todo lo requerido en el Documento de Solicitud de Oferta.

Previo a la recomendación, se verificó nuevamente en el sitio web de COMPRASAL y la DOM, que el ofertante no forma parte del listado de inhabilitados o incapacitados.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 19, 20, 23, 62, 87, 96, 100, 116, 119 y 177 de la Ley de Compras Públicas (LCP).
Artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior el Técnico Evaluador y Analista de Razonabilidad de precios, recomienda a Junta Directiva adjudicar el Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-03/2024, “Servicios de Auditoría Fiscal para CEPA”, a la sociedad VELASQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V., por un monto de US \$10,000.00 IVA incluido, para un plazo contractual contado a partir de la fecha establecida como orden de inicio hasta el 31 de mayo de 2025.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, y el Informe del Técnico Evaluador y Analista de Razonabilidad de Precios, ACUERDA:

- 1° Adjudicar el Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-03/2024, “Servicios de Auditoría Fiscal para CEPA”, a la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. de C.V., por un monto US \$8,849.56 sin incluir IVA y US \$10,000.00 IVA incluido, para un plazo contractual contado a partir de la fecha establecida como orden de inicio hasta el 31 de mayo de 2025.
- 2° Nombrar como Administrador de Contrato, al licenciado Carlos Armando Soto Trejo, Analista Financiero.
- 3° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar el contrato respectivo.
- 4° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar las notificaciones correspondientes.
- 5° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Art. 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP), el cual deberá presentarse por escrito ante la Junta Directiva de CEPA. El referido recurso deberá ser dirigido a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

GERENCIA GENERAL
UCP

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorizar el ajuste presupuestario para el proceso de contratación de Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-02/2024, “Servicios de Auditoría Externa Financiera para CEPA”, debido a que el precio ofertado es razonable conforme al Acta de Razonabilidad de Precios, quedando la asignación presupuestaria para una eventual adjudicación de US \$15,044.25 sin incluir IVA.

=====
NOVENO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Octavo del Acta número 0032, de fecha 12 de abril de 2024, Junta Directiva autorizó los resultados de la evaluación de la Fase I para el Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-02/2024, “Servicios de Auditoría Externa Financiera para CEPA”, e invitar a la sociedad MURCIA & MURCIA, S.A. de C.V., para la apertura del sobre No. 2 oferta económica.

El resultado de la Fase I fue notificado mediante notas UCP-269/2024, a la sociedad MURCIA & MURCIA, S.A. de C.V., y UCP-270/2024 a la sociedad HLB EL SALVADOR, S.A. de C.V., ambas de fecha 16 de abril de 2024. Tomando en cuenta que no hubo interposición de recurso contra la resolución por medio de la cual se dictó el acto de resultados de la Fase I, el proceso quedó en firme el 19 de abril de 2024, procediendo con la Fase II “Evaluación Financiera” del proceso.

La asignación presupuestaria para este proceso es de US \$12,000.00 sin incluir IVA y US \$13,560.00 IVA incluido.

II. OBJETIVO

Autorizar el ajuste presupuestario para el proceso de contratación de Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-02/2024, “Servicios de Auditoría Externa Financiera para CEPA”, debido a que el precio ofertado es razonable conforme al Acta de Razonabilidad de Precios, quedando la asignación presupuestaria para una eventual adjudicación de US \$15,044.25 sin incluir IVA.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Como resultado de la fase I “Evaluación Técnica”, se obtuvo que de las 2 sociedades ofertantes MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V. y HLB EL SALVADOR, S.A. de C.V., únicamente MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V., pasó a la fase II “Evaluación Económica”, por lo que una vez quedó en firme el resultado, se procedió a programar la apertura del sobre N° 2 para el 22 de abril de 2024, obteniendo como resultado que dicha sociedad, ofertó US \$15,044.25 sin incluir IVA.

Al evaluar económicamente, la oferta sobrepasa la asignación presupuestaria por US \$3,044.25, que representa un 25.37%, del presupuesto inicial; no obstante, se puede solicitar un incremento de fondos, según lo establecido en el Art. 108 de la LCP, el cual dice lo siguiente: “Solo se pagará un precio comercialmente razonable para las adquisiciones de obras, bienes, servicios y consultorías.

Para el cumplimiento de esta regla, la institución contratante llevará a cabo cuando aplique según la naturaleza del proceso, un análisis de la razonabilidad de los precios ofrecidos en un proceso, tanto para adquisiciones competitivas como de fuente única y demás, el análisis será parte del informe de evaluación del proceso correspondiente; este análisis podrá servir de base para realizar ajustes hasta donde presupuestariamente sea viable, para lo cual se requiere la aprobación de la autoridad competente de la institución contratante o de su delegado(...).”

En el ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS efectuado por el técnico evaluador y analista de razonabilidad de precios de fecha 22 de abril de 2024, se determinó que la oferta económica presentada por la sociedad MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V., es razonable, según lo siguiente:

CEPA				MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V.		
Ítem	Descripción	Cantidad	Total, US \$ sin IVA	Total, US \$ sin IVA	DIFERENCIA	
1	SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA FINANCIERA PARA CEPA	1	12,000.00	15,044.25	US \$	%
					3,044.25	25.37%

Tomando en cuenta que la sociedad MURCIA & MURCIA, S.A. DE C.V., cumplió con todo lo requerido en la FASE I, y que la oferta económica supera la asignación presupuestaria, pero que en caso de una eventual adjudicación el precio es razonable, es necesario realizar un ajuste presupuestario.

Para tal efecto, la Unidad Solicitante mediante memorando GF-034/2024 de fecha 24 de abril de 2024, gestionó ante la Gerencia General, el incremento de fondos por un total de US \$3,044.25, el cual fue autorizado.

Por lo antes expuesto, y debido a que se efectuó el ajuste presupuestario para disponer de los fondos necesarios para una eventual adjudicación conforme a la LCP, la Unidad Solicitante solicitó a la UCP gestionar ante Junta Directiva, la autorización del incremento presupuestario de US \$3,044.25 sin incluir IVA, quedando el nuevo monto para una eventual adjudicación de US \$15,044.25 sin incluir IVA.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 19, 20, 23, 62 y 108 de la Ley de Compras Públicas (LCP).

Lineamiento No. 1.05 “Lineamiento para la realización del análisis de razonabilidad de precio, en procesos de contratación de obras, bienes, servicios y consultorías”

V RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Unidad Solicitante recomienda a Junta Directiva autorizar el ajuste presupuestario para el proceso de contratación de Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-02/2024, “Servicios de Auditoría Externa Financiera para CEPA”, debido a que el precio ofertado es razonable conforme al Acta de Razonabilidad de Precios, quedando la asignación presupuestaria para una eventual adjudicación de US \$15,044.25 sin incluir IVA.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar el ajuste presupuestario para el proceso de contratación de Servicio de Consultoría mediante la selección basada en calidad y costo CEPA SDC-02/2024, “Servicios de Auditoría Externa Financiera para CEPA”, debido a que el precio ofertado es razonable conforme al Acta de Razonabilidad de Precios, quedando la asignación presupuestaria para una eventual adjudicación de US \$15,044.25 sin incluir IVA.
- 2° Instruir a la Jefa Interina de la UCP remitir copia de la presente resolución a la Unidad Solicitante y al Técnico Evaluador y Analista de Razonabilidad de precios, para que continúen con el proceso de evaluación y recomendación de resultados.

GERENCIA GENERAL
UCP

GERENCIA LEGAL

SI - ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorizar los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA SI-17/2024, “Suministro de 17 motocicletas para CEPA”, y continuar con la realización de la Puja Electrónica en COMPRASAL, según lo indicado en el Documento de Solicitud de Oferta.

=====

DECIMO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024, Junta Directiva autorizó promover la Subasta Inversa CEPA SI-17/2024, “Suministro de 17 motocicletas para CEPA”, aprobó el Documento de Solicitud de Oferta y autorizó la lista corta de personas jurídicas a invitar.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, se efectuaron las invitaciones para participar en el referido proceso y se realizó la publicación de convocatoria por medio de los sitios Web de COMPRASAL y CEPA.

Las personas jurídicas invitadas por CEPA a participar, fueron las siguientes:

1. TRADER, S.A. DE C.V.
2. ENSAMBLADORA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.
3. GLOBAL MOTORS, S.A. DE C.V.

La fecha límite para la recepción de ofertas técnicas fue el 17 de abril de 2024, recibándose únicamente oferta física y por medio de COMPRASAL de la sociedad MI MOTO, S.A. DE C.V.

Se verificó en el sitio web de COMPRASAL y la DOM, que la sociedad oferente no forma parte de la lista de inhabilitados e incapacitados para ofertar y contratar con la administración pública, asimismo, de acuerdo al artículo 12 de la LCP, se encuentra debidamente registrada en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPES).

II. OBJETIVO

Autorizar los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA SI-17/2024, “Suministro de 17 motocicletas para CEPA”, y continuar con la realización de la Puja Electrónica en COMPRASAL, según lo indicado en el Documento de Solicitud de Oferta.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Mediante memorando DA-143/2024 de fecha 25 de abril de 2024, el Evaluador Técnico y Analista de Precios remitió a la Unidad de Compras Públicas, los resultados de la evaluación técnica de la oferta presentada por la sociedad MI MOTO, S.A. DE C.V., en el proceso de Subasta Inversa CEPA SI-17/2024, “Suministro de 17 motocicletas para CEPA”, para continuar con la realización de la Puja Electrónica en COMPRASAL, según lo indicado en el Documento de Solicitud de Oferta.

De acuerdo al literal C. “Criterios de Evaluación y Calificación”, de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta (DSO), el evaluador técnico designado, llevó a cabo este proceso a fin de determinar si el Oferente satisface los Criterios de Evaluación para calificar.

Como resultado de la evaluación realizada fue necesario solicitar subsanación mediante Nota UCP-308/2024 de fecha 23 de abril de 2024, de acuerdo a lo siguiente:

- **Declaración Jurada:** Se solicitó presentar Testimonio de Escritura Pública de Poder General Administrativo y Judicial, en el cual se otorgan las facultades legales a los Licenciados Claudia Beatriz Juárez Gálvez y Héctor Manuel Velásquez.
- Según lo indicado en el Formulario F6 “Especificaciones Mínimas Obligatorias”, se le solicita la presentación de catálogos, brochures, ficha técnica o cualquier otro documento del fabricante o del representante local, para comprobar el “Año de fabricación: Mínimo 2024” y “Transmisión: Por cadena.

Los días otorgados para responder lo requerido fueron el 23 y 24 de abril de 2024, presentando el oferente lo solicitado el 24 de abril de 2024.

Se detalla a continuación el resultado de la evaluación técnica:

REQUERIMIENTO	CRITERIO: CUMPLE/NO CUMPLE
a) Formulario F1. Identificación del Oferente	Cumple, folio sin número
b) Formulario F2. Presentación de propuesta	Cumple, folio sin número
c) Formulario F3. Declaración Jurada de Beneficiario Final	Cumple, folio sin número
d) Formulario F4. Declaración Jurada	Cumple, conforme a subsanación presentada en fecha 24 de abril de 2024.
e) Formulario F5. Carta Compromiso	Cumple, folio sin número
f) Carta de autorización del fabricante	Cumple, folio sin número
g) Instalaciones (talleres)	Cumple, folio sin número

Asimismo, se verificó el cumplimiento de las Especificaciones Mínimas Obligatorias, para lo cual se utilizaron los catálogos, brochures y fichas técnicas, y el Formulario F6, de la Sección V del Documento de Solicitud de Oferta.

El Resultado de la evaluación de las Especificaciones Mínimas Obligatorias, es el siguiente:

No.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		MI MOTO, S.A. DE C.V.
			INDICAR FOLIO DE CUMPLIMIENTO
1	Tipo	Mensajera o de trabajo	CUMPLE
2	Año de Fabricación	Mínimo 2024.	CUMPLE En subsanación de fecha 24 de abril de 2024.
3	Motor	125 ± 1 cc, 4 tiempos, monocilíndrico, SOHC u OHV	CUMPLE
4	Enfriamiento	Por aire.	CUMPLE
5	Transmisión	Por cadena.	CUMPLE En subsanación de fecha 24 de abril de 2024.

No.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		MI MOTO, S.A. DE C.V.
			INDICAR FOLIO DE CUMPLIMIENTO
6	Tipo de arranque	Eléctrico y pedal	CUMPLE
7	Potencia	De 10 HP a 13 HP	CUMPLE
8	Velocidades	5	CUMPLE
9	Freno delantero	Disco	CUMPLE
10	Freno trasero	Tambor	CUMPLE
11	Suspensión delantera	Telescópica	CUMPLE
12	Suspensión trasera	Con doble amortiguador	CUMPLE
13	Capacidad de tanque de combustible	De 10.5 L a 14 L (2.8 gal a 3.7 gal)	CUMPLE

De la evaluación realizada, el evaluador técnico concluyó que la oferta técnica presentada por la sociedad MI MOTO, S.A. DE C.V., cumple con lo requerido en el literal C. “Criterios de Evaluación y Calificación” de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta.

Asimismo, verificó el Formulario F7. Carta Oferta Económica Inicial, resultando que la oferta económica presentada por la sociedad MI MOTO, S.A. DE C.V., para la puja, no supera el precio referencial establecido por CEPA de US \$37,400.00 sin incluir IVA.

LOTE	EMPRESA DE CEPA	CANTIDAD DE MOTOCICLETAS A ENTREGAR	PRECIO UNITARIO US\$ SIN IVA	MONTO TOTAL US\$ SIN IVA
1	Oficina Central	7	2,194.69	15,362.83
2	Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez	5	2,194.69	10,973.45
3	Puerto de Acajutla	5	2,194.69	10,973.45
MONTO TOTAL US\$ SIN IVA				37,309.73
13% IVA				4,850.26
MONTO TOTAL US \$ MÁS IVA				42,159.99

Por lo anterior, el evaluador técnico concluyó que la sociedad MI MOTO, S.A. DE C.V., está habilitada para participar en la realización de la Subasta Electrónica Inversa mediante el sitio web de COMPRASAL.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 19, 20, 23, 38 y 73 de la Ley de Compras Públicas (LCP), Lineamiento LIN-2024-016 y literales B y C de la Sección II del Documento de Solicitud de Oferta.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Técnico Evaluador recomienda a Junta Directiva autorizar los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA SI-17/2024, “Suministro de 17 motocicletas para CEPA”, y continuar con la realización de la Puja Electrónica en COMPRASAL, según lo indicado en el Documento de Solicitud de Oferta.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV, y el Informe del Técnico Evaluador, ACUERDA:

- 1° Autorizar los resultados de la evaluación técnica del proceso bajo el método de contratación de Subasta Electrónica Inversa CEPA SI-17/2024, “Suministro de 17 motocicletas para CEPA”, y continuar con la realización de la Puja Electrónica en COMPRASAL de acuerdo con lo indicado en el Documento de Solicitud de Oferta.
- 2° Realizar la notificación del resultado de la evaluación técnica a través de la Jefatura Interina de la UCP.
- 3° En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el artículo 119 de la Ley de Compras Públicas (LCP) y el numeral 5.1 “*impugnación de la evaluación técnica*” de la modificación No. 1 del Lineamiento 3.32 emitido por la DINAC de fecha 13 de julio de 2023, el cual deberá dirigirse a Junta Directiva y presentado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva (Art.116 LCP); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. Asimismo, conforme al Art. 177 de la LCP, la máxima autoridad o el Tribunal de Contratación Pública, según sea el caso, la CEPA podrá interponer multas, cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de sus derechos procedimentales.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar la imposición de multa a la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., por haberse comprobado que el retraso en el cumplimiento de la Orden de Compra 431/2023, derivada de la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, «Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo del parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez»», se debió a causas no imputables a la Contratista.

=====

DECIMOQUINTO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Decimoprimer del Acta número 0018 de fecha 15 de diciembre de 2023, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, “Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo de parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES S.A. DE C.V., específicamente los ítems 1 y 2, por un monto total de NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$90,142.50), sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), es decir, CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US \$101,861.03) IVA incluido.

El 22 de diciembre de 2023 se emitió a nombre de la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., la Orden de Compra número 431/2023, por un monto de NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$90,142.50), sin incluir IVA.

La orden de inicio fue emitida por el Administrador de la Orden de Compra a partir del 27 de diciembre de 2023, para un plazo contractual de ochenta y cinco (85) días calendario, el cual incluía sesenta (60) días calendario para la entrega del suministro, de acuerdo al Documento de Solicitud de Oferta; por lo que el plazo de entrega del suministro venció el 24 de febrero de 2024.

Por medio del Punto Noveno del Acta número 0025 de fecha 16 de febrero de 2024, Junta Directiva autorizó la sustitución del ingeniero Douglas Alexander Fuentes Fuentes como Administrador de la Orden de Compra número 431/2023, derivada de la Licitación Pública CEPA LP-28/2023, y nombró en su lugar al ingeniero Miguel Araujo Salgado, Jefe de la Sección de Seguridad Electrónica de Oficina Central, a partir del 16 de febrero de 2024.

En Memorando GSI-053/2024 de fecha 10 de abril de 2024, el Administrador de la Orden de Compra, ingeniero Miguel Araujo, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido en la Orden de Compra; por lo que, solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

Por medio de Memorando con referencia UCP-58/2024 de fecha 11 de abril de 2024, la Jefa Interina de la Unidad de Compras Públicas, licenciada Mayra Lissette García Villalta, solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento del plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra número 431/2023, derivada de la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, “Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo de parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, conforme a lo establecido en el Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

En auto de las nueve horas del 12 de abril de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., por incumplimiento del plazo establecido en la Orden de Compra número 431/2023, derivada de la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, “Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo de parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC-26/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 12 de abril de 2024, habiendo calculado la multa preliminarmente en US \$1,622.56, y en fecha 16 de abril de 2024, el señor Roberto José Guzmán, Apoderado General Administrativo de la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., presentó nota en la que se pronunció con respecto al procedimiento de imposición de multa expresando que la mora se debió a causas justificadas.

Mediante auto de las nueve horas del 17 de abril de 2024 se abrió a prueba por diez (10) días hábiles el procedimiento, el cual fue notificado a la contratista en la misma fecha.

El 18 de abril de 2024 se recibió escrito firmado por el Apoderado General Administrativo de la Contratista, señor Roberto José Guzmán, mediante el que presentó prueba documental, que a su criterio justifican la demora en la entrega del suministro.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar la imposición de multa a la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., por haberse comprobado que el retraso en el cumplimiento de la Orden de Compra 431/2023, derivada de la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, «Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo del parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez»», se debió a causas no imputables a la Contratista.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El plazo máximo establecido para la entrega del suministro derivado de la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, “Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo del parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, venció el 24 de febrero de 2024, pero la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., incurrió en retraso en la entrega del mismo, según consta en los documentos siguientes:

- a. Acta de recepción provisional de las once horas y veinte minutos del 13 de marzo de 2024, por medio de la cual el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido provisionalmente el suministro de la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, “Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo del parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, por un monto total de NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$90,142.50) sin incluir IVA, con dieciocho (18) días de retraso.
- b. Acta de recepción definitiva de las once horas y veinte minutos del 13 de marzo de 2024, en la cual el Administrador de la Orden de Compra hizo constar que en esa misma fecha realizó la recepción definitiva de los bienes entregados por la Contratista, conforme al detalle del acta de recepción provisional antes relacionada.

Los anteriores documentos evidencian que efectivamente la obligación contractual fue cumplida con mora, por lo que, a continuación se hará el respectivo análisis en relación con los argumentos y la prueba de la Contratista, en el orden presentado en las diferentes etapas del procedimiento, siendo estas audiencia inicial y plazo de prueba.

i. Explicaciones de la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V.

El apoderado de la Contratista considera que, si bien es cierto, la existencia de mora en la entrega del suministro es innegable, su representada no es responsable de dicho incumplimiento, en tanto actuó de forma diligente al utilizar el canal oficial del Administrador de la Orden de Compra para evacuar consultas técnicas relativas a los bienes a suministrar, las cuales eran esenciales para culminar el proceso de compra con el fabricante.

La Contratista, a través de su apoderado, manifiesta que actuó de forma diligente, pues hubo la necesidad de consultar detalles técnicos con el fabricante en lo relativo a la tarjeta de red de las estaciones de trabajo, para lo cual, a su vez, era necesario realizar consulta con el Administrador de la Orden de Compra, siendo el caso que intentó comunicación con el ingeniero Douglas Alexander Fuentes Fuentes, en fechas 8, 16, 17 y 22 de enero, vía WhatsApp y correo electrónico, sin obtener respuesta; y fue hasta el 20 de febrero de 2024 que fue notificada por la UCP sobre la sustitución del mencionado Administrador de la Orden de Compra por el ingeniero Miguel Araujo, en razón de renuncia que interpuso en fecha 5 de enero de 2024.

Continúa manifestando el apoderado de la Contratista, que a su juicio, la falta de comunicación con el antiguo Administrador de la Orden de Compra y el nuevo que se designó, generó una demora considerable en el proceso de compra de los bienes y que en caso de no haber acontecido así, la entrega se habría realizado en el plazo establecido para ello, por lo cual solicita que no se le imponga ninguna sanción, debido a que su representada no ha tenido ninguna responsabilidad en la demora acontecida.

ii. Consideraciones de CEPA

En relación al principio de responsabilidad, el artículo 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: “...Responsabilidad: *Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley...*”

Sobre la responsabilidad jurídica, la doctrina considera que “...*Un sujeto es jurídicamente responsable cuando el sistema jurídico prescribe que ese sujeto ha de “pagar” por un daño ocasionado a otros sujetos, a un grupo de ellos o a la colectividad toda. Pero, más allá de tan abstracta definición, la responsabilidad jurídica se bifurca en dos tipos principales. En uno el “pago” que se impone al sujeto tenido por responsable consiste en una sanción en sentido estricto, es decir, en una forma de castigo o retribución por su acción...*” (Juan Antonio García Amado, Responsabilidad Jurídica, Revista en Cultura de la Legalidad, páginas 125 a 132, Universidad de Nuevo León, México, año 2012).

Como puede observarse, en materia administrativa sancionatoria, no es aplicable la denominada responsabilidad objetiva, entendida como aquella forma de responsabilidad en la que basta con la producción de un resultado contrario a la norma, independientemente de la voluntad del sujeto de causarlo, es decir, en esta forma de responsabilidad no se recurre a la culpabilidad como criterio de imputación subjetiva, sino que se atiende con mayor relevancia a la existencia de la relación de causalidad entre el hecho de un individuo y sus consecuencias en la esfera jurídica de otro individuo.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado lo siguiente: “*El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de “imputación objetiva”, que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama “imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor”, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones...*” (sentencia de las nueve horas con quince minutos del 24 de febrero de 1998, pronunciada en el proceso con referencia 36-G-95).

Como puede observarse de lo establecido por la normativa, criterio jurisprudencial y doctrina, para que una persona pueda ser considerada jurídicamente responsable, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, es menester la existencia del elemento subjetivo, es decir, la intención de causar la consecuencia antijurídica (dolo) o bien, la imprudencia que ocasiona dicha consecuencia aun sin la voluntad del sujeto (culpa).

Habiendo establecido los presupuestos de la responsabilidad es necesario aplicarlos al caso específico, en relación a las explicaciones y prueba documental presentada por la Contratista. La sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., ha explicado que la mora se debió a la imposibilidad de evacuar consulta técnica respecto a la tarjeta de red de las estaciones de trabajo a entregar a CEPA, la cual era imprescindible para poder entregar el suministro a satisfacción y en cumplimiento de los estándares requeridos por la institución, lo cual le ocasionó una demora considerable que retrasó su proceso de compra con el proveedor, circunstancia que efectivamente ha sido comprobada por la Contratista con los documentos siguientes:

- a. Impresión de captura de pantalla correspondiente a mensajes de WhatsApp enviados al ingeniero Douglas Fuentes, antiguo Administrador de Contrato, en fechas 8, 16 y 22 de enero del corriente año, solicitando comunicación vía llamada telefónica y aclaración de duda sobre las estaciones de trabajo.

- b. Impresión de correo electrónico de fecha 17 de enero de este año, mediante el cual se solicitó al ingeniero Douglas Fuentes comunicación telefónica, a fin de evacuar consulta sobre los puertos NIC en la WS.
- c. Impresión de correo electrónico de fecha 20 de febrero del corriente año, mediante el cual la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., recibió comunicación atinente al cambio de Administrador de Contrato.

Igualmente, en el marco del principio de la verdad material, se ha verificado que mediante el Punto Noveno del Acta número 0025 de fecha 16 de febrero de 2024, Junta Directiva autorizó la sustitución del ingeniero Douglas Alexander Fuentes Fuentes como Administrador de diversas Órdenes de Compra, entre ellas la número 431/2023, en virtud que dicho profesional dejó de laborar para CEPA el 5 de enero del año en curso, decisión que fue comunicada a la Contratista el 20 de febrero de 2024, lo que demuestra que durante el referido período no hubo persona designada por parte de CEPA para el seguimiento de la relación contractual.

En consonancia con lo anterior, se ha comprobado que la Contratista actuó de forma diligente, buscando el canal de comunicación oficial del Administrador de la Orden de Compra en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta a una consulta que resultaba esencial para la obtención de los bienes que constituían el suministro y cuya aclaración solo fue posible a partir del 20 de febrero del presente año, cuando le fue informada la sustitución del Administrador de la Orden de Compra, es decir, aproximadamente mes y medio después de que la persona que ostentaba tal calidad dejó de laborar para CEPA.

Conforme a las anteriores explicaciones y prueba relacionada se concluye que la demora de la Contratista se encuentra justificada, puesto que actuó de manera diligente y le fue imposible comunicarse con el Administrador de la Orden de Compra de forma inmediata para aclarar cuestiones técnicas con respecto al suministro.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 175 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 3, 112, 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal la tramitación de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar no ha lugar la imposición de multa a la sociedad SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., por haberse comprobado que el retraso en el cumplimiento de la Orden de Compra número 431/2023, derivada de la Licitación Competitiva CEPA LC-28/2023, “Suministro de estaciones de trabajo de alto rendimiento para el COS y monitoreo del parqueo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, se debió a causas no imputables a la Contratista.
- 2° Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento treinta y siete (137) días calendario al plazo de entrega del contrato derivado de la Comparación de Precios CEPA CDP-38/2023, «Desmontaje, suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

=====

DECIMOSEXTO:

I. ANTECEDENTES

Por medio del Punto Sexto del Acta número 3202 de fecha 26 de mayo de 2023, Junta Directiva autorizó la promoción del método de contratación de Comparación de Precios CEPA CDP-38/2023, «Desmontaje, suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», el Documento de Solicitud de Oferta y la lista corta de personas jurídicas.

Mediante el Punto Sexto del Acta número 3212 de fecha 28 de julio de 2023, Junta Directiva adjudicó el método de Contratación de Comparación de Precios CEPA CDP-38/2023, «Desmontaje, suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», a la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$46,500.00 sin incluir IVA y US \$52,545.00 IVA incluido, para un plazo contractual de doscientos treinta y cinco (235) días calendario contados a partir de la orden de inicio.

El 23 de agosto de 2023 se suscribió el respectivo contrato entre CEPA y la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., para un plazo contractual de doscientos treinta y cinco (235) días calendario, el cual incluye el plazo de doscientos diez (210) días calendario para la desinstalación, entrega del suministro, instalación, y puesta en marcha, ambos a partir de la fecha de la orden de inicio, la cual fue emitida a partir del 28 de agosto de 2023, siendo la fecha límite para la recepción del suministro el 24 de marzo de 2024.

En nota de fecha 13 de marzo de 2024 la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., solicitó una prórroga de ciento treinta y siete (137) días calendario al plazo para la entrega de los bienes, petición que fue denegada por medio del Punto Sexto del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024, decisión que fue notificada el 3 de abril de 2024, según consta en correo electrónico de esa misma fecha y en nota con referencia UCP-205/2024.

El 17 de abril de 2024 la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., presentó recurso de reconsideración en contra del Punto Sexto del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento treinta y siete (137) días calendario al plazo de entrega del contrato derivado de la Comparación de Precios CEPA CDP-38/2023, «Desmontaje, suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

III. CONTENIDO DEL PUNTO

i. Examen de admisibilidad del recurso presentado por la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.

Tomando en cuenta la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, en el presente Punto se resolverá lo relacionado con la admisión y con las pretensiones de la recurrente.

Los artículos 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establecen los requisitos que debe contener el recurso de reconsideración, los cuales cumple el escrito presentado por la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., según el detalle siguiente:

1. Autoridad competente: el artículo 132 de la Ley de procedimientos Administrativos señala que el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto, es decir, Junta Directiva, debido a que es la autoridad que emitió la decisión impugnada.
2. Plazo de interposición: cumple con el plazo de diez (10) días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que la notificación se realizó el 3 de abril de 2024 y el recurso fue interpuesto el 17 de abril de 2024.
3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta: manifiesta que recurre el Punto Sexto del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024 y expone las razones por las que no está de acuerdo con la decisión adoptada por Junta Directiva con respecto a la solicitud de prórroga, citando disposiciones legales en que fundamenta el recurso de reconsideración.
4. Lugar y fecha: indica que el recurso fue firmado el 17 de abril de 2024 en la ciudad de San Salvador.
5. Firma del peticionario: el recurso está firmado por la licenciada Melisa Maricela Hernández Hernández, en su calidad de Apoderada General Administrativo de la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., calidad que ha acreditado con el testimonio de poder especial administrativo de las ocho horas y treinta minutos del 30 de junio de 2023.

ii. Argumentos de la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.

En observancia de Verdad Material la denegatoria de la solicitud de prórroga debe ser revocada, ya que se cumplen los presupuestos de ley para que vuestra Honorable Junta Directiva autorice la prórroga de 137 días calendario debido a la imposibilidad de ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., en el cumplimiento del plazo contractual ajenas a su voluntad, a motivos de fuerza mayor que no le son imputables.

*Honorable Junta Directiva, vuestras actuaciones como parte de la Administración Pública deben sujetarse a Principios Generales de la Actividad Administrativa, establecidos en el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos que señala que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: numeral 8. “**Verdad Material:** Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados”. Es así que la verdad material en el presente caso es que la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., se ha visto imposibilitada del cumplimiento del plazo de entrega del suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez por motivos de fuerza mayor que no le son imputables, de los que regula el Art. 43 del Código Civil que dice: “Art. 43.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”; respecto al cual la jurisprudencia señala: “...debe acotarse que los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor tienen su origen en el derecho civil; así el art. 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir y que puede ocurrir por ejemplo por: “...un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público...”. Aunque nuestra normativa regule en una sola disposición ambos conceptos, es menester distinguir que la doctrina civilista ha conceptualizado el caso fortuito como un evento de la naturaleza que es impredecible; mientras que la fuerza mayor implica un evento causado por el humano que es inevitable o irresistible [Rico, F. et al, Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones, Editorial Porrúa, Ciudad de México: 2015, p- 746-747]. En forma genérica se entiende que concurre justa causa o justo impedimento para cumplir con una carga cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 09 de octubre de 2023, con referencia 446-2017). Es así que al concurrir motivos de fuerza mayor en el cumplimiento de obligaciones tiene como consecuencia que se configure un justo impedimento como señala el Art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: “**Principio general de suspensión de los plazos.** Art. 146.- Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”.*

Y es que, como señala el Art. 43 del Código Civil lo que ha ocurrido es una situación imprevisible e irresistible que ha ocasionado la imposibilidad del cumplimiento del plazo de entrega del suministro contratado, siendo esta la situación señalada por nuestro proveedor, la compañía FUJI por medio de carta de fecha 14 de abril de 2024, suscrita por J. Zhang — Overseas Manager — Fuji Elevator Division; carta que en lo medular expone que el atraso de se debe a los “efectos de los conflictos internacionales entre Rusia y Ucrania, así como los de Israel y Palestina, que tienen

en nuestra operativa y fabricación de elevadores. La afectación se origina por la escasez de materia prima esencial como hierro, aluminio y otros metales. Desde el inicio de los conflictos, nuestros proveedores de materiales nos reprograman fecha de entrega a espera de que ésta sea una situación pasajera; sin embargo, se ha prolongado de manera indefinida, siendo una consecuencia directa en la interrupción de la cadena de suministro de estos elementos, lo que deriva en una reducción de nuestra capacidad para obtener estos materiales prioritarios y necesarios en nuestra producción”.

Manifestando además nuestro proveedor que “en primera instancia, no se consideró la magnitud de la afectación de esta situación sobre nuestra constante producción que, con el paso del tiempo, queda en evidencia la influencia del conflicto”. Se agrega copia simple de carta emitida por FUJI del 14/04/2024.

Las razones que expone nuestro proveedor, como las causantes de la operatividad en la fabricación de elevadores, es algo de conocimiento general, como lo son los conflictos en Europa del Este y Medio Oriente, por lo cual lo que es notorio no necesita probarse, de conformidad al Art. 314 del CPCM.

Asimismo, debo mencionar que El Salvador se ha caracterizado por ser un país importador de mercancías y no un país con industria manufacturera, y sobre todo cuando se trata de equipos de especificaciones técnicas tan particulares, como son los elevadores y las partes que los constituyen. En ese sentido, existe la necesidad de acudir a un proveedor extranjero para que le suministre el equipo a instalar en CEPA.

Por tanto debo reiterar que las causas que originan el atraso para que la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., cumpla con el plazo de entrega pactado, de conformidad a la legislación nacional y doctrina jurídica antes mencionada, se debe a una fuerza mayor.

iii. Consideraciones sobre los argumentos y prueba de la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.

El procedimiento de adquisición CEPA CDP-38/2023, «Desmontaje, suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», se siguió conforme a la Ley de Compras Públicas, cuyo artículo 158 establece que «Podrán realizarse prórrogas a los plazos de entrega de las obligaciones contractuales por causas no imputables al contratista, a solicitud de estos últimos o a requerimiento de la institución contratante, según las necesidades y previo aval técnico del administrador de contrato, este tipo de prórrogas serán tramitadas como modificaciones contractuales siguiendo las aprobaciones reguladas en este artículo. La prórroga del plazo para el cumplimiento de obligaciones no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional».

La Contratista en su recurso de reconsideración alega que se encuentra imposibilitada a cumplir con el plazo de entrega por motivos de fuerza mayor, razón por la cual, una línea de tiempo es fundamental para examinar los hechos y determinar la existencia de algún justo impedimento o causa no imputable a la Contratista; y también para verificar si estos fueron debidamente acreditados o comprobados. Los eventos relevantes son los siguientes:

- Adjudicación: 28/06/2023.
- Suscripción del contrato: 23/08/2023.
- Orden de Inicio: 28/08/2023.
- Correo del Administrador del Contrato requiriendo información: 06/02/2024.
- Solicitud de prórroga: 13/03/2024.
- Denegatoria de solicitud de prórroga: 22/03/2024.
- Finalización de plazo de entrega: 24/03/2024.
- Notificación de denegatoria: 03/04/2024.
- Presentación de Recurso de Reconsideración: 17/04/2024.
- Finalización de plazo contractual: 18/04/2024.

En el recurso de reconsideración, la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., alega que los efectos de los conflictos internacionales entre Rusia y Ucrania e Israel y Palestina han afectado la operatividad y fabricación de elevadores, a causa de una escasez de materia prima; por lo que a criterio de esta, se ha configurado un justo impedimento.

Indudablemente, conforme a las manifestaciones vertidas por la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., el justo impedimento, derivado ya sea de caso fortuito o de fuerza mayor representa un motivo válido para eximir de responsabilidad contractual. Es relevante destacar que la normativa vigente no establece parámetros inflexibles o exhaustivos en relación con estas eventualidades, lo que permite la evaluación individualizada de cada caso en función de sus propias variables, de acuerdo con los marcos legales y los precedentes jurisprudenciales.

Por lo cual, se deberá analizar si las razones que ha mencionado la Contratista se configuran como causas no imputables. Al respecto, en el recurso objeto de análisis, se alega que producto de conflictos internacionales (uno de ellos preexistente a la fecha de la presentación de la oferta, adjudicación y ejecución del contrato) es que se debe su incumplimiento contractual, pero se limitó a presentar como evidencia una nota por parte de su proveedor, señalando la situación, evidencia que no comprueba las afirmaciones contenidas en la solicitud de prórroga y en el recurso de reconsideración, ni mucho menos se presentó prueba idónea que confirmaran la supuesta imposibilidad y cómo esta le afectó.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con referencia 23-2016 de fecha 24 de febrero de 2023: indica lo siguiente: «El contratista no sólo debe ofrecer una narración de los hechos que le impidieron cumplir con sus obligaciones adquiridas; debe demostrar que no se trata de una mera asociación entre dos eventos –el hecho alegado como fuerza mayor y el incumplimiento–, sino que debe construir una relación de causalidad idónea de modo que el hecho probado sea jurídicamente relevante para considerar que si este no hubiera sucedido –sin responsabilidad del contratista, siendo imprevisible e irresistible– el contrato se habría cumplido tal y como se había estipulado».

La misma sentencia continúa señalando que «(...) la doctrina considera que para probar un nexo causal entre dos hechos individuales deberá probarse primero una ley general (causalidad general) para después subsumir la causalidad individual en la general. Por ello, aunque en la mayoría de las ocasiones los hechos principales remiten a la causalidad individual, de modo indirecto, se hace necesario probar también la causalidad general» [FERREN BELTRÁN, Jordi. “La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil”. Artículo compilado en la obra “Motivación y racionalidad

de la prueba”. Grijley. Lima. 2016. Pág. 292]; entonces se hace necesario, en un primer estadio, definir ante qué hechos nos encontramos y si estos, por regla general, puede considerarse cumplen con los criterios de imprevisibilidad, irresistible y ausencia de responsabilidad de quien los sufre [ley de cobertura] para luego realizar un análisis de lo acontecido en el caso en particular, a fin de hacer un análisis de contraste».

En el presente caso, la Contratista se limitó a reproducir los argumentos de su proveedor, pero sin profundizar en cómo esas situaciones le habían generado una afectación. La acreditación del nexo causal en casos de fuerza mayor demanda de una presentación de pruebas sólidas y convincentes que respalden dicha relación causal. La contratista indica que los conflictos alegados por el proveedor son hechos notorios y no deben demostrarse, pero lo que sí debía probar es cómo los acontecimientos le impidieron cumplir con sus obligaciones contractuales, demostrando la existencia de una relación causal adecuada entre los eventos alegados como fuerza mayor y el incumplimiento contractual, la cual no ha sido acreditada en ningún momento. Tampoco ha señalado cómo un conflicto preexistente se configura como una situación imprevisible e irresistible.

Con relación a lo anterior, debe considerarse lo estipulado en la cláusula décima tercera del contrato, que establece cuatro requisitos para la procedencia de la prórroga: i) causa no imputable a la Contratista; ii) demoras debidamente comprobadas y documentadas; iii) causas deben ser autorizadas por el Administrador del Contrato; iv) la solicitud debe presentarse inmediatamente se tenga conocimiento del retraso.

Sin embargo, de acuerdo con la revisión del expediente y los hechos presentados, se evidencia que no se ha cumplido con los requisitos antes mencionados para la procedencia de la prórroga en el plazo del suministro. En particular, no se ha demostrado de manera adecuada que la demora se deba a causas ajenas a la Contratista, ni se han presentado pruebas suficientes que respalden la existencia de dichas demoras. De hecho, se identifica una inactividad por parte de la Contratista, pues desde la fecha de emisión de la Orden de Inicio hasta la solicitud de prórroga, pasaron aproximadamente 6 meses sin tener comunicación efectiva.

Además, consta en el expediente que en fecha 6 de febrero de 2024, el Administrador del Contrato envió un correo a la Contratista, con la finalidad de confirmar cuándo iba a comenzar los trabajos, pero no se recibió respuesta.

Se evidencia que la Contratista no actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Estando obligada en notificar al Administrador del Contrato cualquier situación que se significara un retraso en la entrega. Tampoco se ha comprobado que la Contratista se comunicara con su proveedor de manera oportuna para que se le indicara el estado actual de las mercancías a importar.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con referencia 27-20-RA-SCA de fecha 15 de enero de 2021, señala que: «...Los contratistas, al dedicarse a participar en la contratación pública, se les exige u obliga a actuar y velar con especial diligencia por tratarse de fondos públicos, y conocer de sus obligaciones y alcances como contratista, quienes en todo proceso de licitación, deben dirigirse de conformidad con la racional y ordinaria cautela de todos sus actos de los que puedan derivarse consecuencias jurídicas; ello, en atención a un modelo de conducta de la persona sensata y corriente en el giro ordinario

comercial que realiza; así, lo que se espera del contratista en correspondencia a la esfera técnica o especificidad de la contratación pública es que rijan su comportamiento con la precaución regular para el manejo de un negocio».

La jurisprudencia citada establece claramente el estándar de diligencia y responsabilidad que se espera de los contratistas en el contexto de la contratación pública. En este sentido, los contratistas tienen la obligación de actuar con especial diligencia y cautela, especialmente porque están manejando fondos públicos. Se les exige un conocimiento profundo de sus obligaciones y responsabilidades como contratistas, así como una comprensión completa de las implicaciones legales de sus acciones. Los contratistas deben tomar decisiones informadas y cuidadosas, anticipando posibles consecuencias y actuando de manera proactiva para evitar cualquier incumplimiento contractual o perjuicio para la entidad contratante.

Lo anterior es aplicable al caso concreto, pues se entiende que la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., se dedica al giro de la compra, por lo que no puede alegar desconocimiento de la situación actual de los suministros para la fabricación de elevadores, previo a la compra e importación de la mercancía.

Para efectos de comprobar su diligencia y la adecuada configuración de una causa de justificación del retraso, la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., debió acreditar con prueba pertinente lo siguiente: a) la fecha en que efectivamente realizó el pedido o emitió la orden de compra a su proveedor; b) comunicaciones de seguimiento a la compra; c) que su proveedor efectivamente importa materia prima desde los países en conflicto o el motivo por el cual se produce la afectación; d) las supuestas reprogramaciones de entrega de los proveedores de materiales necesarios para el suministro; e) comunicación constante con el Administrador de Contrato informando las situaciones o inconvenientes planteados en el recurso; f) búsqueda de otras opciones para cumplir con sus obligaciones contractuales, etc.; no obstante, la Contratista no ha podido acreditar las afirmaciones contenidas en el recurso de reconsideración y la nota de su proveedor, por sí sola, no es prueba suficiente para demostrar que los hechos alegados han afectado la compra e importación del suministro.

La Contratista no ha logrado demostrar de manera fehaciente la existencia de causas no imputables que justifiquen la solicitud de prórroga, tal como lo exige el artículo 158 de la Ley de Compras Públicas, el cual establece que «En todos los casos de modificaciones contractuales, se prohíbe realizarlas sin sustentar debidamente que se efectúan por circunstancias imprevistas surgidas en la ejecución (...)». Los hechos invocados por la Contratista no fueron acreditados, por lo que habiendo una deficiencia entre los argumentos y la documentación presentada en cuanto a demostrar el nexo causal entre lo objetado como justo impedimento y que este sea jurídicamente relevante para impedir el cumplimiento del contrato, además de la falta de la debida diligencia que se espera de los contratistas, se concluye que no se ha comprobado el justo impedimento, según lo exige la legislación antes citada, por lo que procede declarar no ha lugar el recurso de reconsideración.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 158 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 44, 104, 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración presentado por la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento treinta y siete (137) días calendario al plazo de entrega del contrato de la Comparación de Precios CEPA CDP-38/2023, «Desmontaje, suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», por cumplir los requisitos de forma.
- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 0030 de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento treinta y siete (137) días calendario al plazo de entrega del contrato de la Comparación de Precios CEPA CDP-38/2023, «Desmontaje, suministro, instalación y puesta en marcha de elevador de tracción para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», decisión que pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.
- 3° Confirmar el Punto Sexto del Acta número 0030, de fecha 22 de marzo de 2024.
- 4° Autorizar a la Unidad de Compras Públicas para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para imponer multa a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, “Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla”.

=====

DECIMOSEPTIMO:

I. ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2023, el Comité de Gestión de Compras adjudicó la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, “Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla”, a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por un monto total de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,952.00), sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$3,335.76) incluyendo IVA.

El 5 de enero de 2024 se autorizó la Orden de Compra número 8/2024 para el Puerto de Acajutla, por el monto antes señalado y para un plazo contractual de treinta y seis (36) días calendario a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio, que incluía veintiún (21) días calendario para la entrega del suministro.

La Orden de Inicio se consideró efectiva a partir del 10 de enero de 2024, según consta en nota con referencia SEYSPA-EXT-1/2024, suscrita por el Administrador de la Orden de Compra, señor José Santos Flores Bonilla, Jefe de Sección de Equipos y Servicios; por lo que el plazo para la entrega del suministro venció el 30 de enero de 2024.

En Memorando con referencia SEYSPA-23/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, el señor José Santos Flores Bonilla, en su calidad de Administrador de la Orden de Compra, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido contractualmente, con un (1) día de retraso, por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

En Memorando UCP-18/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, la Jefa Interina de la UCP, licenciada Mayra Lissette García Villalta solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, “Suministro de Escaleras de Aluminio, para el Puerto de Acajutla”, conforme con el Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

En auto de las once horas con treinta minutos del 22 de febrero de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado José Ismael Martínez Sorto, dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por el presunto retraso en la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, “Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla”, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC.07/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 28 de febrero de 2024, pero esta no se pronunció al respecto; sin embargo, mediante auto de las catorce horas del 21 de marzo de 2024, se abrió el procedimiento a prueba, el cual fue notificado el 22 de marzo de 2024.

El 2 de abril de 2024, el licenciado Miguel Orlando Maestre Artiñano, Apoderado General Administrativo y Mercantil con Cláusula Especial de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., presentó nota en la que se pronunció con respecto al procedimiento de imposición de multa.

II. OBJETIVO

Autorizar imponer multa a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, “Suministro de Escaleras de Aluminio, para el Puerto de Acajutla”.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El plazo máximo establecido para la entrega del suministro derivado de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, “Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla”, venció el 30 de enero de 2024, pero la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., incurrió en retraso de un (1) día en la entrega del suministro, según consta en los documentos siguientes:

- a. Acta de Recepción Provisional de las once horas del 31 de enero de 2024, por medio de la cual se dieron por recibidos los bienes objeto de la Orden de Compra número 8/2024, con retraso de un (1) día calendario.
- b. Acta de Recepción Definitiva de las nueve horas del 2 de febrero de 2024, en la cual el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido en forma definitiva el suministro e hizo constar que el mismo se encontraba fuera del plazo de entrega, con un (1) día de retraso.

El 2 de abril de 2024, dentro del plazo de prueba, la Contratista presentó escrito firmado por el licenciado Miguel Orlando Maestre Artiñano, Apoderado General Administrativo y Mercantil con Cláusula Especial de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., mediante el cual solicitó la exoneración de la multa porque el retraso no fue responsabilidad de la Contratista, sino que se debió a que su proveedor entregó los bienes la misma fecha en que se cumplió la obligación con CEPA; y a su criterio no hay una afectación o perjuicio económico, ya que se cumplió con la entrega del producto, y puede considerarse una atenuante a su favor.

Con respecto a que el retraso no fue responsabilidad de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., sino de su proveedor, es necesario aclarar que:

- a. Las causas de justificación deben ser comprobadas y con esa finalidad se inició el presente procedimiento y especialmente se concedió el plazo de prueba; no obstante, la Contratista no presentó evidencia para demostrar sus afirmaciones.
- b. Las justificaciones de incumplimiento de obligaciones contractuales se refieren a situaciones imprevistas producto de casos fortuitos o fuerza mayor, pero la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., tampoco expone ni demuestra las razones del retraso por parte de su proveedor.
- c. Conforme con el artículo 158 de la Ley de Compras Públicas, procede una prórroga al plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando existen causas no imputables al contratista, por lo que oportuna y diligentemente la Contratista pudo haber solicitado una ampliación al plazo estipulado para la entrega del suministro, comprobando los motivos de justificación.

Con relación a que no hubo un perjuicio económico y que el cumplimiento de la obligación con un (1) día de mora es una atenuante, deben considerarse los siguientes aspectos:

- a. El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas establece que la multa por mora se aplica cuando el contratista incurre en incumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y define la mora como el cumplimiento tardío o extemporáneo de las obligaciones contractuales por causas atribuibles al contratista. Para calcular la multa por mora, se debe considerar el lapso transcurrido entre la fecha de cumplimiento estipulada en el contrato u orden de compra y la fecha en que se llevó a cabo dicho cumplimiento de forma tardía, independientemente de los días de mora.
- b. En cumplimiento del principio de legalidad, reconocido en el artículo 86 de la Constitución de la República y regulado en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los servidores públicos deben cumplir estrictamente con lo establecido en la ley y cualquier retraso en la entrega del bien, incluso de un día, se considera mora según la normativa aplicable.
- c. El inciso quinto del artículo 175 también establece que se impondrá una multa mínima y que no se podrán aplicar multas fuera de los rangos previstos en dicho artículo; en consecuencia, al no haber presentado la Contratista explicaciones ni pruebas que justifiquen el retraso, no puede exonerarse la imposición de la multa.

En consecuencia, tomando en cuenta la prueba agregada en el expediente administrativo sancionatorio, se evidencia que existió retraso imputable en el cumplimiento del plazo de entrega de la Orden de Compra derivada de la Comparación de Precios CEPA-CDP 143/2023, “Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla”.

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por cada día calendario de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía. En tal sentido, el cálculo de la multa es el siguiente:

Monto de Orden de Compra sin IVA US \$	Finalización de plazo de entrega	Fecha de entrega	Días de retraso	Porcentaje aplicable	Multa US \$
2,952.00	30/01/2024	31/01/2024	1	0.1% (1 día)	2.95
MULTA TOTAL					2.95

De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa a imponer a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., resulta de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$2.95), equivalente al 0.10 % del monto total de la Orden de Compra, sin incluir IVA.

No obstante el cálculo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, en el sentido de que «La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente»; en consecuencia, la multa a imponer a la sociedad ALMACENES VIDRÍ S.A. DE C.V., es de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un salario mínimo en el sector comercio, conforme al Decreto Ejecutivo número 10, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 432, de fecha 7 de julio de 2021.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, el cual debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024 por la Dirección Nacional de Compras Públicas.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 174, 175 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 3, 104, 112, 132, 133, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA-CDP 143/2023, “Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla”.

- 2° Ordenar a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida, en la Sección de Tesorería Institucional en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, caso contrario se tomarán las acciones legales correspondientes y no se suscribirán contratos ni emitirán nuevas órdenes de compra, conforme con el artículo 180 de la Ley de Compras Públicas.
- 3° Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.